



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	NATALIA ANDREA RUIZ PEÑUELA
ACCIONADO	EPS SANITAS Y CLINICA PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01228 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	derechos a la vida, la salud y la dignidad humana concede tutela
DECISIÓN	Concede Tutela
AUTO No	355

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCION DE TUTELA, que promovió, por **NATALIA ANDREA RUIZ PEÑUELA** en contra de **EPS SANITAS Y CLINICA PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos facticos. - Manifestó que el día 28 de octubre de 2022 fue atendida en Ginecología, debido a un dolor agudo en el seno derecho y por detectar una sensación masa o fibrosa y en dicha atención se le ordenó ecografía de mama.

Que, la referida ecografía le fue tomada el día 11 de noviembre de 2022 y con su resultado no fue posible establecer diagnóstico, pero el médico logra palpar algo; que, presenta DOLOR INTENSO, que en cita ginecológica del día 21 de noviembre de 2022 ante la lectura del examen concuerda que no puede dar diagnóstico y que necesito exámenes de manera URGENTE para determinar el diagnóstico; por lo anterior ordena los siguientes: BIOPSIA DE MAMA POR ESTEREOTAXIA y BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA (TRUCUT)

Que, el día 24 de noviembre de 2022 logró comunicarse con la Clínica las Américas, para la programación donde le indicaron que las máquinas con las que toman estos

exámenes están dañadas, que debo llamar a la EPS para que me asignen una nueva clínica para realizarlos.

Concretó sus pretensiones en la tutela de sus derechos fundamentales para que se ordene a la Clínica las Américas S.A la realización de la BIOPSIA DE MAMA POR ESTEREOTAXIA y BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA (TRUCUT) debidamente ordenado y autorizado por EPS SANITAS.

1.2 Tramite. - Admitida la solicitud de tutela el 25 de noviembre hogaño, se vincula a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES se notificó a las partes.

1.2.1 Pronunciamiento de la Clínica Promotora Medica Las Américas, manifestó que, a la fecha se cuenta con la autorización de Biopsia de mama estereotáxica (CUPS 851302), sin embargo, el cups, relacionado está incorrecto y se debe corregir la autorización; que, se encuentran pendientes las autorizaciones de Guía ecográfica para procedimientos (Cups 881701) y Estudio de coloración básica en Biopsia (Cups 898101), siendo estas indispensables para programar los procedimientos, que la unidad de radiología intervencionista se comunicó directamente con la usuaria y le indicó que debía realizar la gestión de las autorizaciones para los servicios requeridos, ante la entidad de aseguramiento.

1.2.2 Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES. Manifestó que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad. Sin perjuicio de lo cual, en atención al requerimiento del Despacho, recuerdan que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios

mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

1.2.3 Pronunciamiento Eps Sanitas. Manifestó que, ha brindado al protegido NATALIA ANDREA RUIZ PEÑUELA, todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, que, la protegida fue valorada el día 21 de noviembre de 2022 por GINECOLOGIA Y OBSTETRICA DRA NUBIA GUZZMAN EN CENTRO MEDICO SANITAS QUIEN ORDENA:

- 851103 - BIOPSIA DE MAMA POR ESTEREOTAXIA - Derecho
- 851102 - BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA (TRUCUT) – Derecho

Que, desde el día 21/11/2022 EPSN SANITAS genera autorización para biopsia de mama con aguja (trucut) + biopsia de mama por estereotáctica en clínica las Américas, de tal manera que desde la EPS se genera acercamiento con la IPS quienes informan que notificaran a la accionante de la programación del procedimiento quirúrgico.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde determinar si la entidad de salud accionada está vulnerando a NATALIA ANDREA RUIZ PEÑUELA los derechos fundamentales invocados al no programar BIOPSIA DE MAMA POR ESTEREOTAXIA y BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA (TRUCUT).

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna, lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental, de esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*, de forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial, de esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"*.

2.6 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Analizada la documentación aportada por la accionante, **NATALIA ANDREA RUIZ PEÑUELA**, se evidencia que le fue ordenada de BIOPSIA DE MAMA POR

ESTEREOTAXIA y BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA (TRUCUT), para establecer su diagnóstico.

En este punto, es importante subrayar que es obligación de las EPS, brindar todo tipo de servicios de salud que requieran los usuarios, de manera oportuna, eficiente y con calidad, para la recuperación y rehabilitación efectiva del paciente, y su omisión o demora constituye una amenaza a los derechos constitucionales a la dignidad humana, a la vida, a la salud, y a la seguridad social que le asisten a los afiliados.

La accionada no realizó ningún pronunciamiento realizó en el sub lite, aun cuando estuvo debidamente notificada, dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Conforme la constancia que antecede, se advierte que la afectada le programaron consulta con cirujano plástico para el 13 de diciembre del presente año, es decir no ha sido realizado, por lo que advierte el Despacho una transgresión a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social que le asisten a la tutelante, el Despacho concederá el amparo solicitado, en consecuencia, se ordenará a la **EPS SANITAS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a la notificación de esta decisión, materialice a través del prestador de servicios que contrate para tal efecto **BIOPSIA DE MAMA POR ESTEREOTAXIA y BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA (TRUCUT)** que requiere **NATALIA ANDREA RUIZ PEÑUELA**.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por **NATALIA ANDREA RUIZ PEÑUELA**, en contra de la **EPS SANITAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social que le asisten a la tutelante, el Despacho concederá el amparo solicitado, en consecuencia, se ordenará a la EPS SANITAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a la notificación de esta decisión, materialice a través del prestador de servicios que contrate para tal efecto **BIOPSIA DE MAMA POR ESTEREOTAXIA y BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA (TRUCUT)**, que requiere **NATALIA ANDREA RUIZ PEÑUELA**.

TERCERO: Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0830f65df4f20039828d57d025f91a04c4f412d2c90ab8b879dbde1fcbe1fdae**
Documento generado en 02/12/2022 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>